



## RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

N.º 214 -2014/SUNAT

MODIFICAN RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 255-2013/SUNAT

Lima, 02 JUL 2014

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 12º del Decreto Legislativo N.º 1126, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas y norma modificatoria, dispone que los Usuarios deberán llevar y mantener el registro de sus operaciones de ingreso, egreso, producción, uso, transporte y almacenamiento de los Bienes Fiscalizados, sin excepción alguna, dependiendo de la actividad económica que desarrollen. Asimismo, el citado artículo faculta a la SUNAT a establecer, mediante Resolución de Superintendencia, la forma, plazos y demás condiciones, para la presentación y preservación de la información de sus operaciones, así como los demás registros de operaciones que resulten pertinentes;

Que el artículo 13º del mencionado Decreto establece que los Usuarios deben informar a la SUNAT todo tipo de pérdida, robo, derrames, excedentes y desmedros, debiendo ser informadas como parte del registro de sus operaciones;

Que mediante Resolución de Superintendencia N.º 255-2013/SUNAT se aprueban las normas que regulan las obligaciones de registro de operaciones y de informar pérdidas, robo, derrames, excedentes y desmedros a que se refieren los artículos 12º y 13º del Decreto Legislativo N.º 1126;

Que el artículo 5º del referido dispositivo señala que el Inventario Inicial, una vez registrado, podrá ser presentado a la SUNAT a partir de la fecha de inicio de vigencia de la inscripción en el Registro, teniendo como plazo de vencimiento para ello el mismo que corresponde a la presentación consolidada mensual del registro de operaciones por el primer mes de dichas operaciones. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del mencionado dispositivo regula el Inventario Inicial; indicándose entre otros que en el caso de los Usuarios a que se refiere los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3º el inventario inicial sólo podrá ser rectificado en un determinado plazo, transcurrido el cual no podrá volverse a modificar;

Que resulta conveniente modificar el tratamiento antes descrito a fin de incorporar la posibilidad de rectificar el inventario inicial sin plazo alguno;





En uso de las facultades conferidas por el artículo 12° del Decreto Legislativo N.° 1126 y norma modificatoria; el artículo 5° de la Ley N.° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT; y, el inciso s) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 122-2014/SUNAT y norma modificatoria;

**SE RESUELVE:**



**Artículo Único.- Sustituyen el inciso d) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N.° 255-2013/SUNAT**

Sustitúyase el inciso d) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N.° 255-2013/SUNAT, por el texto siguiente:

**"Primera.- DEL INVENTARIO INICIAL QUE DEBEN DE PRESENTAR LOS USUARIOS A QUE SE REFIEREN LOS NUMERALES 3.1 Y 3.2 DEL ARTÍCULO 3°**

Los Usuarios a que se refiere los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3°, deberán considerar, respecto del Inventario Inicial, lo siguiente:

(...)

d) Transcurrida la fecha o el plazo a que se refiere el literal anterior, el Inventario Inicial presentado se podrá rectificar hasta el último día calendario del mes siguiente al de su presentación. Si transcurrido este plazo el Usuario rectifica el Inventario Inicial, estará sujeto a lo establecido en la tabla de infracciones y sanciones administrativas a que se refiere el artículo 47° de la Ley.

En caso la SUNAT notifique el inicio de un procedimiento de fiscalización que incluya el Inventario Inicial, el Usuario no podrá efectuar la rectificación del mismo, de realizarlo ésta no surtirá efecto alguno."

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**Única.- VIGENCIA**

La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TANIA QUISPE MANSILLA  
Superintendente Nacional  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE  
ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

